



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 31927/2020/TO1/9/1/CNC2

Reg. n° 2223/22

///nos Aires, 22 de diciembre de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de L. A. M., en este incidente n° 31927/2020/TO1/9/1/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

El juez A. Huarte Petite dijo:

I. La defensa de L. A. M. interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*, contra la decisión del Tribunal Oral de Menores n° 3 que rechazó su pedido de incorporación al régimen de salidas transitorias.

II. Para resolver en el sentido indicado, los jueces del Tribunal de juicio tuvieron en cuenta que M. fue condenado –por sentencia no firme, recurrida ante esta Cámara– a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego (por el que fue declarado penalmente responsable en este proceso en la misma fecha, 3 de marzo de 2021); robo (declaración de responsabilidad del 12 de marzo de 2020 en la causa n° 29064/2019) y robo calificado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada, y en poblado y en banda (declaración de responsabilidad del 10 de febrero de 2021, en la causa n° 58839/2019).

Luego de reseñar los fundamentos del requerimiento de la defensa, y de la oposición del Ministerio Público Fiscal, establecieron que si bien se encuentra satisfecho el requisito temporal, y que los institutos regulados en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (n° 24.660) son aplicables al procesado, no concurren los demás requisitos del régimen del que se trata: “*no tener causa abierta*”



donde interese su detención u otra condena pendiente; poseer conducta ejemplar o grado máximo que pudiere alcanzar, a lo que debe sumarse el concepto favorable del organismo técnico criminológico”.

En ese sentido, observaron que mediante decisión no firme del Tribunal nº 1 de ese fuero, del 4 de febrero de 2022, en la causa nº 34994/2020, M. fue declarado penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, con arma de fuego y provocado lesiones graves a la víctima; y condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. Y que en dicha oportunidad se ordenó la detención en caso de quedar firme el fallo.

En consecuencia, sostuvieron que *“si bien dicha sentencia no se encuentre firme, y de momento no interesa la detención de M., no puede soslayarse el grado de verosimilitud alcanzado por dicho proceso en el que se llevó a cabo audiencia de juicio oral y resultara declarado penalmente responsable y condenado a una pena de efectivo cumplimiento, lo que podría considerarse comprendido en el artículo 17, inciso II de la ley 24.660. Lo cierto es que de cobrar firmeza dicho pronunciamiento, al igual que el que tramita ante estos estrados y ante una eventual unificación, se conforma una probable amenaza de un pronunciamiento de mayor envergadura lo que tornaría probable que M. intente sustraerse a dicho cumplimiento”* (cita del art. 17, ap. II, de la ley nº 24.660).

Adicionalmente, señalaron que M. fue condenado en orden al delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego (art. 166, inc. 2, del CP), lo que resulta un obstáculo para la concesión del beneficio en términos de los arts. 17, ap. V, y 56 bis, inc. 5, de la ley citada.

Por último, con relación al informe emitido por el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “Manuel Belgrano”, entendieron que *“si bien corresponde equiparar(lo) (...) con aquel que realiza el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 31927/2020/TO1/9/1/CNC2

Consejo Correccional del S.P.F., lo cierto es que en principio el mismo no satisface las exigencias necesarias para el otorgamiento de la salidas transitorias”, en la medida en que se trata de un dictamen institucional y socio-ambiental; con lo que, en la medida en que no fue suscripto por el titular del Centro, “se carece con un informe favorable del director del establecimiento donde se encuentra alojado (punto IV del art. 17 de la ley 24.660 y tampoco surge del mismo los guarismos de conducta y concepto). Sin perjuicio de ello y atento lo consignado en los considerandos precedentes, de momento resulta dilatorio requerir nuevamente se practiquen dichos informes”.

III. La defensa se agravió por errónea interpretación de la ley sustantiva y arbitrariedad, argumentando, con relación a los motivos dados por el Tribunal para denegar el beneficio, del siguiente modo.

Respecto de la causa en trámite que posee M. ante el Tribunal Oral de Menores nº 1, observó que como se reconoció en la resolución recurrida, la sentencia de condena que allí se dictó no se encuentra firme, mientras que el propio tribunal que la impuso no tiene interés en su detención, “*motivo por el cual al día de la fecha esa condena, no firme, es irrelevante a los efectos del óbice consagrado en el dispositivo legal que se invoca y, en todo caso, si aquella adquiriese firmeza algún día, deberá analizarse la cuestión en ese preciso momento sin que ello impida ahora, en esta oportunidad, resolver favorablemente el pedido formulado*”.

Sobre la restricción establecida en el art. 56 bis de la ley nº 24.660, afirmó que “*el caso debe ser resuelto a la luz de los principios y estándares en materia penal juvenil, de modo que, a mi defendido, `...en su calidad de niño al momento de los hechos, debe reconocérsele (durante todo el proceso judicial que lo involucra) un plus de derechos en relación a la misma situación de un adulto, de modo que tiene los mismos derechos que una persona mayor y, además, es titular de un tratamiento más beneficioso en razón del principio de especialidad y trato diferenciado (...)* Por lo tanto, es



dable colegir que los requisitos de aplicación de los institutos contemplados en la ley 24.660, en el caso de niños, niñas y adolescentes deberá ser analizado a la luz de los principios que rigen en materia penal juvenil (principalmente el interés superior, art. 3.1, CDN), como así también adecuados a la situación específica de aquellas personas y en orden a la verificación de las exigencias procesales correspondientes a efectos de analizar la viabilidad de cada uno. En sentido inverso, además, no pueden exigírsele al niño, niña y adolescente privado de su libertad en un CSRC, los requisitos de trámite que son particulares del sistema carcelario de adultos y que no están presentes en la dinámica propia de los dispositivos específicos en los que transitan la detención y que forman parte del sistema local de responsabilidad penal juvenil”.

Argumentó entonces que “esas consideraciones, sumadas a la especialidad de nuestra materia y, fundamentalmente, la especialidad de quienes debían decidir el pedido, tratándose de un tribunal de menores, eran abarcativas de cualquier requisito propio del sistema de adultos, de manera de sortear, por inaplicable, cualquier limitación que no respondiese específicamente al tratamiento especial apoyado en el estatus jurídico de niño al momento del hecho (art. 1º, CDN)”.

Por ello se agravó de que el Tribunal no realizara ningún análisis de esta norma en función de tales principios, que “no puede ser aplicado en casos de justicia juvenil, por ser incompatible con los dispositivos mencionados de la Convención especial”; con la aclaración de que “ésta sola advertencia permite entender que no es necesario plantear su inconstitucionalidad, sino simplemente no aplicar aquel límite que resulta repulsivo a los principios y estándares en la materia específica que nos ocupa y que, lógicamente, debió ser tomado en cuenta por los jueces para resolver favorablemente el caso”, con cita de fallos de esta Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 31927/2020/TO1/9/1/CNC2

Concluyó, sobre este aspecto, en que *“El fallo recurrido, entonces, no solo es arbitrario por falta de respuesta al pedido expreso de la defensa para que se sorteen esos obstáculos que no son aplicables a casos de la administración de justicia juvenil, sino que ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva, al no sopesar el sentido y alcance de los art. 3, 37 y 40 CDN a tales efectos”*.

Finalmente, con relación al informe remitido por el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado *“Manuel Belgrano”*, destacó que *“el tribunal deposita negativamente en cabeza de mi asistido, para denegar el pedido de salidas transitorias, un supuesto error administrativo basado en la autoridad que firma el informe remitido por el CSRC”*, cuando *“si entendía que (...) debía estar firmado indefectiblemente por el director del centro de detención, estaba obligado a requerir se subsane la omisión o se emita un nuevo informe en debida forma, previo a resolver el fondo del asunto”*.

Por ello aseveró que *“al actuar de tal manera, los jueces han perjudicado al interesado en obtener las salidas transitorias por un supuesto defecto formal con el cual ninguna relación ni responsabilidad aquel tiene en dicho déficit. En suma, lo que importa es que, independientemente de quién firma dicho informe, el citado documento es favorable y además fue efectivamente elaborado por el personal del CSRC Belgrano que se encarga de evaluar la viabilidad de lo solicitado a los efectos de cubrir el requisito de la opinión favorable de la autoridad correspondiente cuando se trata de personas detenidas en el sistema carcelario”*.

IV. El recurso interpuesto es inadmisibile por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis.

En efecto, se ha limitado a señalar defectos de fundamentación y a invocar principios fundamentales, pero sin relacionarlos



adecuadamente con las circunstancias del caso y omitiendo refutar, en definitiva, los motivos expuestos por el Tribunal de la anterior instancia para rechazar su planteo.

En particular, el recurrente no ha fundado suficientemente su argumentación vinculada a la existencia de otro proceso en trámite, con una *condena pendiente*, lo que operaría como restricción para la procedencia del instituto en términos de la regla del art. 17, apartado II, de la de la ley n° 24.660 –en función de una eventual unificación y modificación del requisito temporal correspondiente–.

En consecuencia, no ha demostrado acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

V. Adicionalmente, se observa que, como señaló el Tribunal de juicio, opera en el caso como óbice para la concesión del beneficio solicitado la prohibición establecida en el art. 56 *bis* de la ley n° 24.660; en la medida en que M. resultó condenado, por sentencia no firme, entre otros, en orden al delito previsto en el art. 166, inc. 2, del CP.

Vale aclarar que sobre la interpretación de esa norma, en sentido contrario al propuesto por la defensa, me expedí en los precedentes de este colegio “**González**” (Reg. n° 1921/19, Sala III, rta. 13.12.2019), “**Nan**” (Reg. n° 2130/20, Sala III, rta. 21.7.20, voto del juez Huarte Petite), “**Abregú**” (Reg. n° 351/2019, Sala III, rta. 31.3.22, voto del juez Huarte Petite) y, más recientemente, “**Gralatto**” (Reg. n° 608/22, Sala III, rta. 5.5.22, voto del juez Huarte Petite) –a cuyas consideraciones corresponde remitirse–, en punto al vínculo de la restricción contenida en los arts. 14 del CP y 56 *bis* de la ley n° 24.660 con los principios fundamentales de resocialización, adaptación y progresividad (arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, 10.3 del Pacto Internacional de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 31927/2020/TO1/9/1/CNC2

Derechos Civiles y Políticos PIDCyP, y 1° de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, citada); igualdad (arts. 16, CN; 24, CADH; y 3 y 26, PIDCyP); racionalidad y proporcionalidad (en el mismo sentido, ver causas “**Junco**”, reg. n° 731/2022, Sala III, rta. 26.5.22, y “**Obregón**”, reg. n° 1446/2022, Sala III, rta. 15.9.22).

Luego, sobre su aplicación respecto de quienes han cometido un delito siendo menores de edad, también debe tenerse presente que en el caso “**Tolosa**” (Reg. n° 1758/22, Sala III, rta. 27.10.22, voto del juez Huarte Petite), determiné que la defensa no había demostrado su contrariedad con algún principio constitucional.

Sin perjuicio de que aquí no ha mediado un planteo oportuno, formal y suficiente, y de que en aquél caso me referí también a los requisitos para la procedencia del examen de una cuestión constitucional (relacionados con la demostración de una relación directa e inmediata con la materia del juicio, cf. art. 15 de la ley 48 y E. Ymaz y R. Rey, *El Recurso Extraordinario*, Revista de Jurisprudencia Argentina S.A, Buenos Aires, 1943, pues el planteo no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional o de tratados internacionales que posean su misma jerarquía, cf. causas “**Manjón**”, reg. n° 262/2021, Sala III, rta. 9.3.21, voto del juez Huarte Petite, y “**Cabrera**”, reg. n° 1715/2021, Sala III, rta. 11.1.21, voto del juez Huarte Petite), señale, en prieta síntesis, que la solución contraria carece de sustento normativo, que la doctrina del precedente “**Maldonado**” (CSJN, Fallos: 328: 4343) se vincula a un supuesto de imposición de una pena de prisión perpetua en el marco del régimen penal juvenil y su ejecución y que el trato diferenciado para quienes han cometido un delito en esa franja etaria ha gravitado, oportunamente, en la fundamentación de la necesidad de imponer la pena y en su monto, con la reducción correspondiente.



Con lo que la regla no resulta incompatible de manera absoluta con las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño, ni tal fundamentación ha sido asimismo rebatida en la impugnación.

Por último, cabe también aclarar que no se me escapa que oportunamente me pronuncié por la asignación del presente caso a una Sala del Tribunal.

No obstante, tal como lo sostuve, entre otros, en el precedente “**Ainardi**” de esta Cámara (Reg. n° 902/18, Sala III, rta. 1.8.18, voto del Dr. Huarte Petite), “**Barrera**” (Reg. n° 1173/22, Sala III, rta. 4.8.22, voto del Dr. Huarte Petite) y recientemente en “**Viveros**” (Reg. n° 1832/22, Sala III, rta. 3.11.22, voto del Dr. Huarte Petite), un nuevo examen de la cuestión articulada a la luz de la deliberación llevada a cabo con motivo del acuerdo realizado me ha llevado a pronunciarme en sentido adverso al indicado, lo cual a su vez se encuentra expresamente autorizado por el quinto párrafo de la Regla Práctica 18.2. de este colegio.

El juez Bruzzone dijo:

Observadas las quejas de la recurrente, adelanto que habré de seguir la propuesta del colega Huarte Petite en tanto concluyó que el recurso presentado es inadmisibile.

En ese sentido, no obstante lo sostenido en el precedente “**Murua**”¹ acerca de la ilegalidad de los obstáculos erigidos en el art. 56 *bis* de la ley de ejecución penal para el supuesto de menores condenados, se advierte que la defensa no ha logrado controvertir suficientemente los restantes parámetros considerados por el *a quo* para resolver el rechazo del beneficio solicitado.

Así, la defensa no logra conmover las consideraciones particulares que se desprenden del proceso conexo que registra M. (causa n° 34.994/2020, en la que registra una condena a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al

¹ CNCCC, Sala I; Reg. n° 374/2022; Rta. el 06/04/2022; Jueces Rimondi, Bruzzone y Divito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 31927/2020/TO1/9/1/CNC2

delito robo triplemente calificado por haber sido cometido en poblado y en banda con arma de fuego y provocado lesiones graves a la víctima en calidad de coautor), que deberá ser unificado, eventualmente, con el presente proceso (cfr. arts. 40, 41 y 58, CP).

Ello en la medida en que, conforme se desprende de la compulsa del caso, en el trámite de impugnación no se encuentra en discusión la materialidad ni la autoría de M. sobre los hechos, siendo que solo se ha cuestionado la imposición de pena de conformidad con las disposiciones del art. 4° , ley 22.278.

Por lo tanto, en ese punto, que se advierte dirimente para solución del asunto, la defensa no refuta los riesgos procesales ciertos, ni tampoco su aptitud para obstaculizar el acceso al beneficio como se ha reseñado en el voto que lidera el acuerdo.

Por ello, acompaño la solución propuesta.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, me abstengo de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa; sin costas (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte



Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

A. HUARTE PETITE

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO BRUZZONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#37219519#353786035#20221222125042600